

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Sexta Época

MARZO - ABRIL 2002

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 256
SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA ETAPA
MARZO-ABRIL 2002**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

**Dr. Claudio Bernard No. 60, P. B.
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 5134-13-23; 55-78-86-39.
Fax: 5134-13-87; 51-34-14-35.**

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	5
Materia Mercantil.....	63
Materia Arrendamiento Inmobiliario	119
Materia Penal	141
Estudios Jurídicos.....	287
Documento Histórico	373
Publicaciones Especiales	397
Índice del Tomo 256	459
Índice de Sumarios	479

INDICE DEL TOMO 256

MATERIA CIVIL

-D-

Pág.

DAÑO MORAL. UNA PERSONA JURÍDICA NO PUEDE SUFRIR UN.— Es jurídicamente imposible considerar el hecho de que se le pueda causar un daño moral a una persona jurídica, debido a que el menoscabo o afectación en las creencias, el decoro, el honor etc. —elementos que constituyen los denominados “*derechos de la personalidad*” según la legislación civil contemporánea— sólo atañen y le son propios a las personas físicas.

45

DAÑO MATERIAL. UNA PERSONA JURÍDICA SÓLO PUEDE RECLAMAR INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE UN.— Para que una persona jurídica pueda reclamar el pago de una indemnización por concepto de “*daño*

moral", se requiere que dicho daño trascienda y se convierta en un daño material.

46

-E-

EJECUTANTE, EN REMATE. NO LE ES APLICABLE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.— Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles no hace la mención específica, de que el ejecutante que se adjudica el bien subastado queda eximido de la sanción contemplada en el párrafo segundo del artículo 588 de dicho Código adjetivo, en caso de que no consigne el precio en el plazo señalado por el juez; también lo es que dicha sanción sólo se aplica al postor ajeno al juicio, el que pierde —a favor del ejecutante y ejecutado— el depósito constituido para poder participar en la audiencia de remate.

7

-P-

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, CONTRATO DE. CUÁNDO DEBEN CUBRIRSE LOS HONORA-

RIOS A UN INTERVENTOR EN UN JUICIO SUCESORIO.— Si el fin primordial del contrato de prestación de servicios profesionales es que el abogado se comprometa a asistir a su cliente, para lograr el reconocimiento de ciertos derechos hereditarios y obtener los bienes que de la sucesión le corresponden; y este último, a su vez, se obligó a pagarle un porcentaje del valor de esos bienes, los honorarios del profesionista deben cubrirse sobre aquéllos que se obtengan a raíz del convenio celebrado entre ambas partes, y no hasta que se reciba físicamente la totalidad de éstos como producto de los servicios prestados, porque ya no se está ante una expectativa de derecho, sino ante un resultado palpable de manera económica.

13

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, CONTRATO DE. LOS HONORARIOS DEL INTERVENTOR DEBERÁN CUBRIRSE, A PESAR DE QUE EL PORCENTAJE DE CÁLCULO DE ÉSTOS SEA DETERMINABLE.— Aún cuando las partes no hayan llegado a un arreglo conciliatorio para cuantificar el

monto de los honorarios del interven-
tor en un juicio sucesorio, esta cir-
cunstancia no es óbice para que la
obligación sea exigible, si la contro-
versia sólo se circunscribe a determi-
nar el porcentaje que se aplicará a la
masa hereditaria, de donde se obten-
drá la cantidad final de dichos hono-
rarios.

14

MATERIA MERCANTIL

-A-

Pág.

ACTOS MERCANTILES. ALCANCE DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.— El artículo 75 del Código de Comercio no determina en forma limitativa alguna a los actos mercantiles, debido a que dentro de esa clase de actos pueden considerarse a otros de naturaleza análoga a los enumerados en dicho dispositivo legal.

99

-E-

EQUIDAD. CONCEPTO DE.— La equidad debe considerarse como una forma de atemperar el rigor de la Ley al aplicarla, tomando en consideración las circunstancias excepcionales de cada caso en concreto.

113

-M-

MERCADO DE VALORES, LEY DEL. ALCANCE DEL ARTÍCULO 94 DE LA.- El artículo 94 de la Ley del Mercado de Valores sólo regula el derecho del cliente de una Casa de Bolsa para objetar, exclusivamente y en el término de veinte días, las operaciones bursátiles contenidas en sus estados de cuenta, pero de ningún modo ese dispositivo puede abarcar otro tipo de operaciones no previstas en los artículos 3 y 4 de dicha Ley, o bien extinguir el derecho de acción del cliente ante los Tribunales competentes, máxime que la presunción derivada de la falta de objeción admite prueba en contrario ante los propios Tribunales.

65

MERCADO DE VALORES, LEY DEL. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA OBJETAR OPERACIONES NO BURSÁTILES.- Cuando el accionante objeta operaciones no bursátiles contenidas en sus estados de cuenta, se está en la hipótesis de artículo 1043, fracción IV, del Código de Comercio, que determina que dicha

acción de responsabilidad de los agentes de Bolsa prescriben en el término de un año.

65

-S-

SILENCIO, REGLAS DEL. NO OPERAN PARA OBJETAR ESTADOS DE CUENTA BURSÁTILES.— Sólo el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley del Mercado de Valores, atribuye efectos jurídicos al silencio, siempre y cuando éste resulte de hechos o actos positivos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, y no de abstenciones, como cuando el cliente no objeta sus estados de cuenta en el término señalado por el artículo 94 de dicha Ley.

66

MATERIA
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

-D-

Pág.

DOMICILIO DEL EJECUTADO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.— De una interpretación armónica de los artículos 962 y 963 del Código de Procedimientos Civiles —en relación con los artículos 957 y 958 de dicho ordenamiento adjetivo— la determinación de que debe tenerse al inmueble arrendado como domicilio legal del ejecutado, se refiere únicamente a aquellos casos en que ya se ha dictado un auto con mandamiento en forma.

121

MATERIA PENAL

-A-

Pág.

ABOGADOS PATRONOS, DELITO DE. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL.- Considerando que la pena de prisión prevista para este delito supera los cuatro años de prisión, como resultado de una recta correlación del artículo 231 con la fracción I, del artículo 232 del Código Punitivo, resulta que es un juez de primera instancia el competente para resolver lo conducente sobre este ilícito.

277

ABOGADOS PATRONOS, DELITO DE. NO TIENE SEÑALADA UNA PENA AUTÓNOMA.- Del análisis detenido de los artículos 231 y 232, fracción I, del Código Penal, se advierte que este ilícito no tiene señalada una pena autónoma, debido a que primero se

impondrá la consignada en el artículo 231, que es de dos a seis años de prisión, a la cual se le podrán adicionar de tres meses a tres años más de pena privativa de la libertad, tal y como lo prescribe la fracción I del artículo 232 de la ley sustantiva penal.

278

-L-

LESIONES CULPOSAS, POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. DELITO DE. UNA LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA NO CONSTITUYE.— No se conforma el tipo de lesiones culposas por responsabilidad profesional, previsto en los artículos 288 y 293 en relación con el 228 del Código Punitivo, cuando un médico practica una intervención quirúrgica del tipo denominado *Laparotomía*, que de acuerdo a su significado técnico es una incisión y abertura en la pared abdominal con fines exploratorios; de ahí que al supuesto ofendido no se le expone a un riesgo innecesario, sino que por el contrario lo realmente peligroso hubiera sido el no haberlo atendido oportunamente.

143

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
La Razón de ser de los Gobiernos y la separación de Poderes en el mundo actual <i>Clemente Valdés S.</i>	289
Los Abogados y Jueces en la Nueva España vistos a través de sermones y elogios fúnebres <i>Alejandro Mayagoitia</i>	319

DOCUMENTO HISTÓRICO

	Pág.
Decreto de Organización de los Tribunales de Justicia Constitucionalistas	373

PUBLICACIONES ESPECIALES

	Pág.
Homenaje Luctuoso <i>In Memoriam</i> del Maestro Guillermo Floris Margadant (1924-2002)	
<i>Palabras Preliminares</i> <i>Antonio Muñozcano Eternod</i>	401
<i>Remembranza del catedrático</i> <i>Julián Güitrón Fuentesvilla</i>	407
<i>Remembranza de su niñez</i> <i>Aurora Cortina González-Quijano</i>	419
<i>Remembranza del maestro y amigo</i> <i>Elena Ruth Guzmán Gómez</i>	427
Segunda Reunión de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Capacitación y Actualización Judicial	

Comentarios sobre el Proyecto de “Modelo de Código de Procedimientos Civiles” para toda la República Mexicana <i>Víctor Rolando Díaz Ortiz</i>	433
Renovación de la imagen del Poder Judicial a través de un Código de Ética <i>Antonio Muñozcano Eternod</i>	439
Conclusiones <i>Juan Ángel Lara Lara</i>	453

ÍNDICE DE SUMARIOS

ÍNDICE DE SUMARIOS

SEGUNDA SALA CIVIL.....Pág. Materia Mercantil

Mercado de Valores, Ley del. Alcance del artículo 94 de la.- El artículo 94 de la Ley del Mercado de Valores sólo regula el derecho del cliente de una Casa de Bolsa para objetar, exclusivamente y en el término de veinte días, las operaciones bursátiles contenidas en sus estados de cuenta, pero de ningún modo ese dispositivo puede abarcar otro tipo de operaciones no previstas en los artículos 3 y 4 de dicha Ley, o bien extinguir el derecho de acción del cliente ante los Tribunales competentes, máxime que la presunción derivada de la falta de objeción admite prueba en contrario ante los propios Tribunales. 65

Mercado de Valores, Ley del. Término de prescripción para objetar operaciones no bursátiles.- Cuando el accionante objeta operaciones no bursátiles contenidas en sus estados de cuenta, se está en la hipótesis de artículo 1043, fracción IV, del Código de Comercio, que determina que dicha acción de responsabilidad de los agentes de Bolsa prescriben en el término de un año. 65

Silencio, Reglas del. No operan para objetar estados de cuenta bursátiles.- Sólo el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley del Mercado de Valores, atribuye efectos jurídicos al silencio, siempre y cuando éste resulte de hechos o actos positivos que lo presu-

pongan o que autoricen a presumirlo, y no de abstenciones, como cuando el cliente no objeta sus estados de cuenta en el término señalado por el artículo 94 de dicha Ley.

66

QUINTA SALA CIVIL

Materia Civil

Ejecutante, en remate. No le es aplicable la sanción prevista en el artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles.— Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles no hace la mención específica, de que el ejecutante que se adjudica el bien subastado queda eximido de la sanción contemplada en el párrafo segundo del artículo 588 de dicho Código adjetivo, en caso de que no consigne el precio en el plazo señalado por el juez; también lo es que dicha sanción sólo se aplica al postor ajeno al juicio, el que pierde —a favor del ejecutante y ejecutado— el depósito constituido para poder participar en la audiencia de remate.

7

Prestación de servicios profesionales, Contrato de. Cuándo deben cubrirse los honorarios a un interventor en un juicio sucesorio.— Si el fin primordial del contrato de prestación de servicios profesionales es que el abogado se comprometa a asistir a su cliente, para lograr el reconocimiento de ciertos derechos hereditarios y obtener los bienes que de la sucesión le corresponden; y este último, a su vez, se obligó a pagarle un porcentaje del valor de esos bienes, los honorarios del profesionalista deben cubrirse sobre aquéllos que se obtengan a raíz del convenio celebrado entre ambas partes, y no hasta que se reciba físicamente la totalidad de éstos como producto de los servicios prestados, porque ya no se está ante una expectativa de derecho, sino ante un resultado palpable de manera económica.

13

Prestación de servicios profesionales, Contrato de. Los honorarios del interventor deberán cubrirse, a pesar de que el porcentaje de cálculo de éstos sea determinable.— Aún cuando las partes no hayan llegado a un arreglo conciliatorio para cuantificar el monto de los honorarios del interventor en un juicio

sucesorio, esta circunstancia no es óbice para que la obligación sea exigible, si la controversia sólo se circunscribe a determinar el porcentaje que se aplicará a la masa hereditaria, de donde se obtendrá la cantidad final de dichos honorarios.

14

SÉPTIMA SALA CIVIL

Materia Mercantil

Actos mercantiles. Alcance del artículo 75 del Código de Comercio.— El artículo 75 del Código de Comercio no determina en forma limitativa alguna a los actos mercantiles, debido a que dentro de esa clase de actos pueden considerarse a otros de naturaleza análoga a los enumerados en dicho dispositivo legal.

99

OCTAVA SALA CIVIL

Materia Arrendamiento Inmobiliario

Domicilio del ejecutado. Qué debe entenderse por.— De una interpretación armónica de los artículos 962 y 963 del Código de Procedimientos Civiles —en relación con los artículos 957 y 958 de dicho ordenamiento adjetivo— la determinación de que debe tenerse al inmueble arrendado como domicilio legal del ejecutado, se refiere únicamente a aquellos casos en que ya se ha dictado un auto con mandamiento en forma.

121

NOVENA SALA CIVIL

Materia Civil

Daño moral. Una persona jurídica no puede sufrir un.— Es jurídicamente imposible considerar el hecho de que se le pueda causar un daño moral a una persona jurídica, debido a que el menoscabo o afectación en las creencias, el decoro, el honor etc.—elementos que constituyen los denominados “*derechos de la personalidad*” según la legislación civil contemporánea— sólo atañen y le son propios a las personas físicas.

45

Daño material. Una persona jurídica sólo puede reclamar indemnización por causa de un.— Para que una persona jurídi-

ca pueda reclamar el pago de una indemnización por concepto de "daño moral", se requiere que dicho daño trascienda y se convierta en un daño material.

46

OCTAVA SALA PENAL

Lesiones culposas, por responsabilidad profesional. Delito de. Una *laparotomía* exploratoria no constituye.— No se conforma el tipo de lesiones culposas por responsabilidad profesional, previsto en los artículos 288 y 293 en relación con el 228 del Código Punitivo, cuando un médico practica una intervención quirúrgica del tipo denominado *Laparotomía*, que de acuerdo a su significado técnico es una incisión y abertura en la pared abdominal con fines exploratorios; de ahí que al supuesto ofendido no se le expone a un riesgo innecesario, sino que por el contrario lo realmente peligroso hubiera sido el no haberlo atendido oportunamente.

143

NOVENA SALA PENAL

Abogados patronos, Delito de. Competencia para conocer del.— Considerando que la pena de prisión prevista para este delito supera los cuatro años de prisión, como resultado de una recta correlación del artículo 231 con la fracción I, del artículo 232 del Código Punitivo, resulta que es un juez de primera instancia el competente para resolver lo conducente sobre este ilícito.

277

Abogados patronos, Delito de. No tiene señalada una pena autónoma.— Del análisis detenido de los artículos 231 y 232, fracción I, del Código Penal, se advierte que este ilícito no tiene señalada una pena autónoma, debido a que primero se impondrá la consignada en el artículo 231, que es de dos a seis años de prisión, a la cual se le podrán adicionar de tres meses a tres años más de pena privativa de la libertad, tal y como lo prescribe la fracción I del artículo 232 de la ley sustantiva penal.

278

JUZGADO TRIGÉSIMO SEXTO CIVIL

Materia Mercantil

Equidad. Concepto de.— La equidad debe considerarse como una forma de atemperar el rigor de la Ley al aplicarla, tomando en consideración las circunstancias excepcionales de cada caso en concreto.

113

**Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en junio del 2002,
bajo la supervisión del
Lic. Juan Carlos Gómez Martínez
la cual consta de 800 ejemplares.**

**Diseño:
Ismael González Reyes**